

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2011.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el cuatro de mayo de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-03/2011-III, que confirmó, a su vez el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Denuncia.** El seis de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco presentó escrito de queja para que se iniciara procedimiento especial sancionador en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

**II. Acuerdo.** El quince de febrero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco emitió acuerdo, en el que “determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionante, en tanto se complementen los anexos correspondientes”. El veintiuno de febrero siguiente, se notificó al actor el mencionado acuerdo y, en lo que interesa, en su punto tercero, segundo párrafo se señala:

“(...)

En este orden jurídico de ideas, la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público de observancia general, la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda rige la materia electoral; en tal razón, se le hace saber al solicitante que en tanto no presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este proveído, esta Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionante, en tanto se complementen los anexos correspondientes...

(...)

**III. Recurso de apelación.** El veinticuatro de febrero del año en curso, inconforme con el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor promovió recurso de apelación, ante la misma responsable.

**IV. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva.** El nueve de marzo de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó acuerdo en el que desecha el escrito de denuncia en el expediente identificado SCE/PE/PRD/003/2011.

En la misma fecha, se notificó al actor del acuerdo mencionado y, en sus puntos de acuerdo, en lo que interesa, el segundo párrafo es del tenor siguiente:

“(...)

SEGUNDO: En términos de los considerandos del presente acuerdo se desecha de plano la denuncia presentada por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 de la

Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

(...”).

**V. Recurso de apelación.** Disconforme con el acuerdo, el dieciséis de marzo de dos mil once, el actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en contra del “...punto considerando cuarto del acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil once, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente a procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/003/2011...”.

**VI. Sentencia del tribunal local.** El cuatro de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-AP-03/2011-III, destacando, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, **se confirma el acuerdo...**

(...”).

**VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que lo registró con la clave SX-JRC-25/2011.

**VIII. Acuerdo de incompetencia.** El quince de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

**IX. Integración, registro y turno a Ponencia.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**X.** El seis de junio de dos mil once, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio.

**XI. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por un tribunal estatal electoral, la cual se encuentra vinculada con una elección de gobernador.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de mayo de dos mil

once, y la respectiva demanda se presentó el diez siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, debiéndose descontar los días siete y ocho de dicho mes, por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente y toda vez que actualmente no existe proceso electoral en el Estado de Tabasco.

**b. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

**d. Personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Roberto Romero del Valle, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se cumple, pues en términos de la legislación electoral del Estado de Tabasco, no existe medio de impugnación alguno que proceda contra la resolución recaída al recurso de apelación que le fue planteado.

**f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que la sentencia reclamada viola, en su perjuicio, los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones

dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**g. Violación determinante.** Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que el actor aduce que los hechos objeto de controversia posicionan al Partido Revolucionario Institucional en el ánimo del electorado en relación con el próximo proceso electoral de Tabasco, en relación con la elección de Gobernador, lo cual sólo puede dilucidarse en el examen del fondo del asunto.

Con lo anterior, se desestima la causa de improcedencia que, de manera implícita, hace valer la responsable en su informe circunstanciado, al mencionar que actualmente no se está ante la presencia de un proceso electoral del Estado, el cual se verificará hasta el año que entra, a partir del quince de marzo de ese año.

**h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que, la próxima elección de Gobernador con la que está relacionado el presente asunto, tendrá verificativo a partir del quince de marzo del dos mil doce.

**TERCERO. Estricto Derecho.** De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala

Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o

razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que en su primer agravio el accionante manifiesta, en esencia, lo siguiente.

Contrariamente a lo resuelto por la responsable, aunque existen diferencias, en cuanto a la celeridad para resolver los asuntos, el hecho de que se trate de un procedimiento administrativo especial sancionador no releva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de investigar y de allegarse todos los elementos de prueba que sean necesarios y que guarden relación con los hechos que se le denuncian.

Lo anterior, según el actor, pues la diferencia principal entre el procedimiento especial sancionador y el procedimiento

ordinario, es que el primero se da durante los procesos electorales y el segundo ocurre fuera de ellos.

El agravio es infundado, por lo siguiente.

En primer lugar, no existe fundamento legal alguno que establezca que el procedimiento ordinario sancionador ocurre fuera de los procesos electorales y el especial sancionador se da dentro de un proceso electoral y, que esa sea su única diferencia.

En efecto, de la simple lectura de los artículos 329 a 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no aparece disposición alguna que así lo refiera, como tampoco aparece que las faltas que se sancionan en uno o en otro, ocurran exclusivamente en cada uno de los tiempos a los que se refiere el actor; por el contrario, dentro del procedimiento especial sancionador se investiga, por ejemplo, la posible promoción personalizada de funcionarios públicos en detrimento de la contienda electoral, la cual puede suceder dentro o fuera de un proceso electoral, o bien, la utilización indebida de los recursos públicos para afectar la contienda, lo que también se puede dar dentro o fuera del proceso electoral, conductas que, incluso, son algunas en las que incurrió, según el actor, el actual Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco y, aún no inicia el proceso electoral.

Por otro lado, contrariamente a lo esgrimido por el actor, no opera el mismo tratamiento de los hechos denunciados ni la

misma secuencia procedimental, ni mucho menos en cuanto a la carga de la prueba, en ambos procedimientos sancionadores.

Para demostrar lo anterior, debe tomarse en cuenta que, en su denuncia ante la autoridad administrativa electoral, el ahora actor manifestó que existían:

“(...)

actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

(...)”.

Como se puede ver, el propio actor en su denuncia adujo la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, en relación con los artículos 335 y 336 de la Ley Electoral de Estado de Tabasco.

El contenido de los artículos de la legislación local, que invoca el actor son del tenor siguiente.

#### **Del Procedimiento Especial Sancionador**

**“Artículo 335.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 332 de esta Ley.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada”.

Dichos artículos, junto con los restantes del capítulo correspondiente, que más adelante se examinarán, regulan de manera específica y exclusiva, el procedimiento administrativo sancionador especial, solicitado por el propio denunciante y en el que operan las siguientes reglas.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

El artículo 336, primer párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En el segundo párrafo, fracción III, del mismo precepto se señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus aseveraciones.

De acuerdo con el propio artículo 336 y con lo que establece el 337 del mismo código, cuando se admita la demanda se

emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que, a su juicio, la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que, en su concepto, desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme con los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por el actor, el procedimiento especial sancionador tiene sus reglas específicas y es de carácter dispositivo, a diferencia del procedimiento ordinario sancionador.

De ahí lo infundado del agravio.

En el segundo de sus agravios, el partido actor menciona que la sentencia reclamada es ilegal, porque confirmó el desechamiento de su denuncia originaria, sobre la base de que no había ofrecido ni aportado pruebas al procedimiento especial sancionador; sin embargo, lo ilegal de tal determinación, afirma el demandante, es que sí acompañó pruebas a su denuncia, como son las respectivas solicitudes de información, pero sobre todo, notas periodísticas, una fe de hechos notariada y un disco compacto que contiene un audio, todas relacionadas con los hechos denunciados y que, tan fue así, que la propia responsable examinó dichas probanzas y determinó que no eran aptas para demostrar los hechos denunciados.

El agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada, por lo siguiente.

En efecto, a fojas veintiséis y veintisiete de la sentencia reclamada, la responsable confirmó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora actor, sobre la base de que había sido legal que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desechara la denuncia, porque no se habían cumplido los requisitos del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concretamente el de aportar pruebas, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, que tiene el carácter de

dispositivo e impide a la autoridad administrativa electoral realizar labores de investigación sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, más delante de la misma sentencia en forma contradictoria, la propia responsable admite que la entonces denunciante presentó diversas pruebas y procede a desvirtuarlas.

En efecto, a fojas veintiocho a treinta y uno de la sentencia reclamada, se lee textualmente lo siguiente.

“(...)

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente, **en su escrito de denuncia anexa como prueba un disco compacto** que supuestamente contiene el audio de la entrevista realizada al denunciado, en el programa de radio denominado “De Frente, Edición Especial”, pero al mismo no lo acompaña con dictamen pericial en donde se demuestre que la voz de la persona a quien se le atribuyen los comentarios que se desprenden de dicho audio, sea la denunciada.

Además, suponiendo sin conceder que las voces correspondan a las del entrevistador y al entrevistado que señala el actor en su denuncia, no hay que ignorar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, -a diferencia del derecho penal, que inicia la investigación por un delito-, los hechos narrados en su queja debe analizarse si es constitutivo de alguna infracción a la Ley Electoral vigente en el estado, y si éstos se encuentran sustentados en pruebas fehacientes; sin embargo, dicho audio no evidencia una infracción imputable al entrevistado, ya que sólo se trató de un acontecimiento desarrollado en un contexto informativo, mediante una entrevista en la que no se desprende propaganda electoral, pues fue un hecho notorio y público la pregunta en concreto del entrevistador “¿vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?” a lo que el entrevistado respondió: “*si Chuy, si la voy a buscar*”. De esto se advierte que la respuesta fue espontánea circunscribiendo su comentario al ámbito de la pregunta, concretamente a si buscará la candidatura a la gubernatura en dos mil doce, y no es posible aceptar que con un mensaje compuesto por siete palabras, se

consigan adeptos que comulguen con la finalidad propuesta, sino sólo se trató de un hecho inmerso en el derecho a la información de los ciudadanos y en la libertad de los medios de comunicación, de difundir hechos noticiosos.

Aunado a lo anterior, las expresiones vertidas por el entrevistado, no definen una candidatura y tampoco influyen en ello, porque en todo caso, correspondería a la dirigencia del presunto ente político de su afiliación, conforme a las reglas internas del mismo; y las expresiones no fueron vertidas de *mutuo proprio*, sino a instancia del entrevistador.

Conforme a la definición legal de propaganda electoral, se debe tener en cuenta que en la dinámica de las campañas electorales existe el “proselitismo político y electoral, como la acción propia de un sujeto que al tener la oportunidad de dirigirse a los ciudadanos, expone los beneficios con que cuenta una candidatura de resultar electa”.

En la especie, esta hipótesis no se surte, en virtud que en Tabasco no ha iniciado el proceso electoral dos mil doce, por lo que es inconcuso que la respuesta dada por Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal no constituye propaganda electoral anticipada que provoque un estado de inequidad entre los futuros candidatos a esa posición. De ahí que no se demuestra la infracción aludida; máxime que el Partido de la Revolución Democrática no prueba la existencia de contrato o pacto alguno entre el entrevistador y el entrevistado.

**Por lo que hace a las notas periodísticas aportadas por el quejoso**, publicadas el once de enero del año que discurre en los medios masivos de comunicación escrita de circulación en el estado, como son en este caso: “Tabasco Hoy”, “El Herald”, “La Verdad del Sureste”, con las que también pretende demostrar la infracción a la norma electoral por parte del denunciado, en el sentido de que está llevando a cabo propaganda electoral anticipada; no se les concede valor probatorio alguno para tenerlas por demostrando los hechos que se le atribuyen, en virtud de que las mismas son el resultado de la difusión que los autores de las notas periodísticas le dieron a la entrevista radiofónica.

**Ahora bien, en lo relacionado a la escritura que contiene la fe de hechos solicitada por el licenciado Roberto Romero del Valle y que fue ofrecida y aportada como prueba en el escrito de denuncia**, no obstante de que tiene valor probatorio pleno, por estar levantada por fedatario público; sin embargo, no tiene eficacia probatoria en su contenido, en virtud de que existe una marcada discrepancia entre la fecha asentada en el preámbulo del acta, catorce horas del día cuatro de febrero de dos mil once, y la de la fe de lo asentado que resulta ser catorce horas con diez

minutos del día tres de febrero del mismo año, lo que resta certidumbre sobre la autenticidad del documento.

En este contexto, en el procedimiento administrativo electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución; por lo tanto, sería inapropiado llevar a cabo un acto de molestia, como lo sería el emplazamiento del denunciado, sin que medien probanzas dignas de fe.

(...)"

Como se ve, es evidente la ilegalidad de la sentencia reclamada, pues, por un lado, confirma el desechamiento de la denuncia originaria por falta de pruebas y, por otro, examina las pruebas que el entonces denunciante aportó a su escrito de denuncia.

Por tanto, se constata que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, el entonces denunciante sí aportó elementos mínimos de prueba al procedimiento especial sancionador y, lo legal era que revocara la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el efecto de que, de no encontrar otra causa de improcedencia, iniciara el procedimiento respectivo, sin prejuzgar sobre el alcance y valor probatorio de dichas probanzas, como tampoco hace pronunciamiento alguno esta Sala Superior sobre dicho alcance y valor probatorio.

En consecuencia, ha lugar a revocar la sentencia reclamada, así como la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el efecto de que, de no encontrar otra causa de improcedencia, dicho funcionario administrativo electoral dé trámite e inicie el procedimiento especial sancionador, en el uso de sus atribuciones legales, con todos los actos intraprocesales que implica el inicio y el desarrollo de un procedimiento de esa naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-03/2011-III**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo del nueve de marzo de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011, para el efecto de que, de no encontrar otra causa de improcedencia, dé trámite e inicie el procedimiento especial sancionador, en el uso de sus atribuciones legales, con todos los actos intraprocesales que implica el inicio y el desarrollo de un procedimiento de esa naturaleza.

**Notifíquese** por **correo certificado** al partido actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**